

Administración de Reglamentos y Permisos—Playas;
Acceso Público

(P. de la C. 719)

[NÚM. 14]

[Aprobada en 7 de febrero de 1979]

LEY

Para enmendar el Artículo 17 de la Ley núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, que creó la Administración de Reglamentos y Permisos a fin de requerir que los desarrollos de terrenos cercanos a las playas provean accesos públicos a éstas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 17 de la Ley núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada,²³ para que se lea como sigue:

“Artículo 17.—

A partir de la vigencia de esta ley y de la vigencia de la reglamentación administrativa dispuesta por la Administración para la tramitación de permisos, no se construirá, reconstruirá, alterará, demolerá ni trasladará edificio alguno en Puerto Rico, ni se instalarán facilidades, ni se subdividirá, desarrollará, urbanizará terreno alguno, a menos que dicha obra sea previamente aprobada y autorizada por la Administración.

En toda obra de desarrollo de terrenos colindantes a playas se exigirá que provea acceso público a éstas como condición previa a la aprobación y autorización de la Administración. Podrá eximirse de este requisito en aquellos casos en que exista un acceso público cercano, cuando la topografía del terreno convierta el acceso en un peligro para el público, cuando el desarrollo propuesto sea un proyecto relativamente pequeño, cuando las limitaciones de los recursos costaneros no resistan uso público intenso, cuando existan razones de seguridad pública que así lo aconsejen o cuando el acceso propuesto afecte adversamente desarrollos agrícolas o naturales. Toda objeción o rechazo a las proposiciones de acceso que presente el solicitante estará sostenida en los planes de acceso a las playas que recomiende el Secretario de Recursos Naturales y que adopte la Junta de Planificación.

²³ 23 L.P.R.A. sec. 71p.

Para obras de bajo costo, a dedicarse para usos residenciales por familias de escasos recursos, según se establezca por el Administrador, no se requerirá la presentación de planos, bastando sólo con la presentación de un croquis o gráfica ilustrativa de la obra.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de febrero de 1979.

Seguros—Enmiendas Generales

(P. de la C. 106)

[NÚM. 15]

[Aprobada en 16 de febrero de 1979]

LEY

Para adicionar el apartado (4) al Artículo 2.120; enmendar el apartado (2) del Artículo 2.170; enmendar el apartado (1) del Artículo 3.080; enmendar el Artículo 4.130; adicionar los incisos (e) y (f) al apartado (10) del Artículo 7.010; enmendar el primer párrafo del apartado (1) del Artículo 9.110; adicionar el apartado (5) al Artículo 10.071; enmendar los apartados (1) y (2) del Artículo 10.130; enmendar el apartado (1) del Artículo 12.050; enmendar el Artículo 12.090; enmendar el apartado (e) del Artículo 21.040; enmendar el apartado (1) del Artículo 27.180; enmendar el apartado (1) del Artículo 29.300; y para adicionar el Artículo 29.200 a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico.”

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona el apartado (4) al Artículo 2.120 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,²⁴ para que lea como sigue:

“Artículo 2.120.—Archivos.

- (1)
- (4) El Comisionado podrá fotografiar, microfotografiar, o re-

²⁴ 26 L.P.R.A. sec. 212(4).

producir en película o por otro medio que reproduzca en exacta conformidad con el original, cualquier récord financiero, estado financiero, informe de negocios, informe de exámenes y todos aquellos otros expedientes y documentos archivados en su oficina.”

Sección 2.—Se enmienda el apartado (2) del Artículo 2.170 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,²⁵ para que lea como sigue:

“Artículo 2.170.—Investigadores y Gastos de Inspección.

(1)

(2) Cada asegurador u otra persona objeto de tal investigación deberá reembolsar las erogaciones razonables y adecuadas, y los gastos realmente incurridos en la investigación, a la presentación, por el Comisionado, de una cuenta detallada de tales erogaciones y gastos. El Comisionado podrá renunciar al pago de tales desembolsos o gastos, con respecto a aseguradores del país, agentes generales, agentes, corredores, solicitadores y ajustadores, cuando se trate de investigaciones de menor importancia, hasta donde dichas investigaciones se realizaren por miembros del personal del Comisionado, a sueldo como tales, o cuando entienda que la persona investigada está en una situación económica difícil y el reembolso pueda agravar la misma. Las Cooperativas de Seguros quedarán exentas de las disposiciones de este apartado.”

Sección 3.—Se enmienda el apartado (1) del Artículo 3.080 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,²⁶ para que lea como sigue:

“Artículo 3.080.—Clases de Seguros—Un asegurador.

Un asegurador que de otro modo cualificare como tal puede ser autorizado para tramitar cualquier clase o combinación de clases de seguros según se define en el Capítulo 4 de este título, excepto que:

(1) Un asegurador de vida no podrá ser autorizado para contratar ninguna otra clase de seguros, excepto contra incapacidad. Disponiéndose, que esta limitación no aplicará a aseguradores que se dediquen exclusivamente a reasegurar.

(2)”

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 4.130 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,²⁷ para que lea como sigue:

²⁵ 26 L.P.R.A. sec. 217(2).

²⁶ 26 L.P.R.A. sec. 308(1).

²⁷ 26 L.P.R.A. sec. 413.

“Artículo 4.130—Derechos de Terceros Contra Reaseguradores.

El asegurado original o tenedor de una póliza, u otra persona que no fuere el asegurador cedente, que reclamare en virtud del seguro de cualquier asegurado o tenedor de póliza, no tendrá ningún derecho de acción directo contra el reasegurador que no esté específicamente expresado en el contrato de reaseguro o en un convenio específico entre el reasegurador y tal asegurado original o tenedor de póliza.

A solicitud del asegurado, todo asegurador que cedere en reaseguro la totalidad o parte de un riesgo vendrá obligado a suministrarle a éste la siguiente información:

1. El nombre y dirección del reasegurador.
2. El monto de la porción reasegurada.
3. Los riesgos cubiertos bajo el tratado o certificado de reaseguro.”

Sección 5.—Se adicionan los incisos (e) y (f) al apartado (10) del Artículo 7.010 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,²⁸ para que lea como sigue:

“Artículo 7.010.—Derechos de Presentación, Licencia y Otros.

El Comisionado cobrará por adelantado para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y las personas que reciban los servicios enumerados en este artículo, igualmente pagarán por adelantado al Comisionado, los derechos y tarifas estipuladas en los incisos que aparecen más adelante. Los derechos que se estipulan en este artículo se devengarán en su totalidad una vez hayan solicitado los servicios en ellos prescritos.

El solicitante de una licencia, acompañará con la solicitud de examen, el importe de los derechos establecidos en este artículo entendiéndose, además, que de no comparecer a examen un solicitante de licencia, el derecho pagado para tal examen no se aplicará exámenes subsiguientes.

Si en el transcurso de un año fiscal el tenedor de una licencia deja de representar a un asegurador, agente o corredor con el propósito de representar a otro asegurador, agente o corredor, o añadiese una o varias entidades a ser representadas, se cobra un derecho adicional dependiendo de la licencia poseída o a poseerse por cada entidad a ser representada, como si se tratase de la expedición de una licencia nueva.

²⁸ 26 L.P.R.A. sec. 701(10) (e), (f).

- (1)
- (10) Examen para licencia:
 - (a)
 - (e) Consultor 25.00
 - (f) Apoderado 10.00
- (11)”

Sección 6.—Se enmienda el primer párrafo del apartado (1) del Artículo 9.110 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,²⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 9.110.—Examen para Licencia.

(1) Con anterioridad a la expedición de cualquiera de dichas licencias, cada solicitante de licencia como agente, corredor, solicitador, ajustador, consultor de seguros, o apoderado, deberá sufrir personalmente y aprobar, a satisfacción del Comisionado, un examen dado bajo la dirección del Comisionado, como prueba de sus calificaciones y competencia, pero este requisito no será aplicable a:”

Sección 7.—Se adiciona el apartado (5) del Artículo 10.071 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,³⁰ para que lea como sigue:

“Artículo 10.071.—Aseguradores Elegibles de Líneas Excedentes.

- (1)

(5) Ningún asegurador elegible de líneas excedentes efectuará un seguro de este tipo sobre ninguna persona, propiedad u otro objeto material del seguro, residente, ubicado o para llevarse a cabo en Puerto Rico, si no es por conducto de un corredor de líneas excedentes autorizado conforme lo dispuesto en el Artículo 10.110.”³¹

Sección 8.—Se enmiendan los apartados (1) y (2) del Artículo 10.130 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,³² para que lea como sigue:

“Artículo 10.130.—Contribución sobre Seguros de Líneas Excedentes; Pago.

(1) Se impone sobre cada cubierta de seguro de líneas excedentes otorgadas en Puerto Rico o que cubrieren riesgos, residentes,

²⁹ 26 L.P.R.A. sec. 911(1).
³⁰ 26 L.P.R.A. sec. 1007a(5).
³¹ 26 L.P.R.A. sec. 1011.
³² 26 L.P.R.A. sec. 1013(1), (2).

ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubieren negociado, una contribución igual al nuevo [nueve] por ciento de la prima total cobrada por concepto de la misma, excluyendo la contribución. El corredor será responsable del cobro y pago de la contribución.

(2) Dentro de sesenta días después de obtenida una cubierta de seguro de líneas excedentes, el corredor deberá presentar al Comisionado un informe de la misma para fines contributivos, expresando los nombres y direcciones del asegurador y del asegurado, el número de la póliza y la fecha de expedición, la cantidad recibida por concepto de prima y el cómputo e importe de la contribución adeudada. El informe deberá acompañarse de cheque certificado pagadero al Secretario de Hacienda por el importe de la contribución a pagarse por concepto de la cubierta informada.

- (3)”

Sección. 9.—Se enmienda el apartado (1) del Artículo 12.050 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,³³ para que lea como sigue:

“Artículo 12.050.—Requisitos de Inscripción.

(1) Todo organismo tarifador y todo asegurador autorizado deberá inscribir ante el Comisionado, antes de usarlos en Puerto Rico, excepto como se dispone en el Artículo 12.090,³⁴ cada manual de tipos, lista de tipos, clasificación de riesgo, plan tarifario y cualquier otra regla de tipos que adoptare o usare, así como cualquier otra información concerniente a la aplicación y cómputo de los tipos que fije y use, y toda modificación de cualquiera de los anteriores que se proponga usar. No se requiere tal inscripción en lo que respecta a un riesgo de transporte terrestre que de acuerdo con la costumbre del negocio no se asegura con tipos de manual ni planes de tarifas. Los tipos en riesgos específicos de transporte terrestre para riesgos específicamente calificados por un organismo tarifador, deberán inscribirse ante el Comisionado.

Un asegurador podrá cumplir con su obligación de presentar tales tipos para cualquier clase o tipo de seguro, haciéndose miembro o suscriptor de un organismo tarifador que los haga para tal clase o tipo de seguro, y autorizando al Comisionado a aceptarlos del organismo tarifador en nombre de dicho asegurador. Disponiéndose que en el caso de seguro de propiedad, el asegurador deberá hacerse

³³ 26 L.P.R.A. sec. 1205(1).
³⁴ 26 L.P.R.A. sec. 1209.

miembro o suscriptor de un organismo tarifador autorizado a presentar los tipos de dichos seguros ante el Comisionado.

(2)”

Sección 10.—Se enmienda el Artículo 12.090 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,³⁵ para que lea como sigue:

“Artículo 12.090.—Tipos Recargados.

A solicitud por escrito del asegurador, expresando las razones para ello, presentada al Comisionado y aprobada por éste podrá usarse sobre cualquier riesgo específico un tipo en exceso del provisto por una inscripción que de otro modo sea aplicable.

Toda persona que se proponga utilizar un tipo en exceso [del] provisto por una inscripción o cualquier persona interesada en obtener la cubierta de un riesgo suscrito individualmente o en una póliza que incluya más de un riesgo, deberá someter evidencia demostrativa de que dicha cubierta, se ha tratado de obtener según determine el Comisionado a través de varios aseguradores los cuales no están dispuestos a suscribir el riesgo a tipos sin recargo.

Un asegurador podrá sin la previa aprobación del Comisionado usar provisionalmente un tipo en exceso del provisto por una inscripción que de otro modo sea aplicable, siempre y cuando que dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que tal tipo en exceso se usó por primera vez, se someta para la consideración y aprobación del Comisionado una inscripción de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo. Si el Comisionado encontrare que la inscripción no cumple con lo dispuesto en este Código, el asegurador vendrá obligado a enmendar todos y cada uno de los contratos así emitidos desde la fecha en que se usó el tipo por primera vez y notificará de tal acción al Comisionado. Cualquier cancelación del contrato deberá hacerse a los tipos en vigor al momento de la presentación salvo que si ocurriera una pérdida durante el uso provisional del tipo la cancelación se hará a los tipos presentados por el asegurador. Este artículo no se aplica tipos a ser usados en pólizas maestras y certificados.”

Sección 11.—Se enmienda el apartado (e) del Artículo 21.040 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,³⁶ para que lea como sigue:

³⁵ 26 L.P.R.A. sec. 1209.
³⁶ 26 L.P.R.A. sec. 2104(e).

“Artículo 21.040.—Solicitud de Autorización.

Toda solicitud de certificado de autorización radicada bajo las disposiciones de este Capítulo deberá venir acompañada de los siguientes documentos, información y anexos, a saber:

- (a)
- (e) La suma de cincuenta mil (50,000) dólares en dinero efectivo o su equivalente en valores sujetos a la aprobación del Comisionado para garantizar el fiel cumplimiento por parte de la entidad solicitante de todas las disposiciones de este Capítulo así como de las obligaciones para con sus asociados.
- (f)”

Sección 12.—Se enmienda el apartado (1) del Artículo 27.180 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,³⁷ para que lea como sigue:

“Artículo 27.180.—Restricción de Prácticas no Definidas.

(1) Si el Comisionado creyere que una persona que se dedica al negocio de seguros en Puerto Rico hace uso de algún método de competencia, o de algún acto o práctica en la administración de dicho negocio, que no esté definido en este Capítulo, y que tal método de competencia es desleal o tal acto o práctica es injusto o engañoso, y que una providencia de su parte con respecto al mismo sería de interés público, el Comisionado, después de una vista que haya sido notificada a dicha persona junto con los cargos en su contra, hará un informe escrito de sus conclusiones de hecho y de derecho relativas a dichos cargos y ordenará a dicha persona que desista de dichos actos o prácticas y notificará a quienquiera interviniera en la vista con sendas copias de dicho informe.

(2)”

Sección 13.—Se enmienda el apartado (1) del Artículo 29.300 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,³⁸ para que lea como sigue:

“Artículo 29.300.—Fondos a Préstamo.

(1) Un asegurador del país podrá, previa aprobación del Comisionado y sin la garantía de su activo, tomar dinero a préstamo para sufragar los gastos de su organización, proveerse de fondos sobrantes o para cualquier fin requerido por su negocio, mediante convenio de que dicho dinero y los intereses que se convengan sobre

³⁷ 26 L.P.R.A. sec. 2718(1).
³⁸ 26 L.P.R.A. sec. 2930(1).

el mismo sólo se pagarán del sobrante del asegurador en exceso del estipulado en tal convenio.

(2)”

Sección 14.—Se adiciona el Artículo 29.200 a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,³⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 29.200.—Control de Asegurador por Acciones.

(1) Ninguna persona hará una oferta de adquisición o de venta de acciones con derecho a voto emitidas y en circulación de un asegurador por acciones, que constituyan el diez por ciento o más del total de las acciones emitidas y en circulación de tal asegurador, o del total de las acciones emitidas y en circulación de una corporación que posea el control de un asegurador, sin haber obtenido antes la aprobación previa del Comisionado.

(2) Será deber del propuesto comprador o vendedor hacer un pleno descubrimiento al Comisionado sobre cualquier plan que se proponga llevar a cabo con respecto a cambios en la administración del asegurador.

(3) El Comisionado podrá requerir del propuesto vendedor o comprador aquella información que estime necesaria, para determinar si la compra o venta cumple con lo dispuesto en este Código.

(4) El Comisionado hará su determinación con respecto a la aprobación o desaprobación de la transacción dentro de un término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que se reciba la petición en su oficina, a menos que dentro de dicho plazo se solicite por el Comisionado del propuesto vendedor y [o] comprador información adicional, en cuyo caso éste tendrá un término de treinta (30) días para hacer su determinación luego de recibir la documentación.

El Comisionado adoptará las reglas y reglamentos que contendrán los criterios que utilizará para aprobar o desaprobar las transacciones a que se refiere el presente artículo.

(5) El Comisionado, al hacer su determinación en cuanto a si dicha transacción afecta adversamente el interés público, evaluará, entre otras cosas, lo siguiente:

(a) la experiencia y responsabilidad moral y financiera del comprador;

(b) si tal experiencia y responsabilidad moral y financiera garantizan o afectan el eficiente funcionamiento del asegurador; y

³⁹ 26 L.P.R.A. sec. 2920.

(c) si el traspaso del control del asegurador arriesga los intereses de los asegurados, reclamantes o los otros accionistas del asegurador.”

Sección 15.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de febrero de 1979.

Semana del Líder Recreativo—Designación

(P. de la C. 410)

[NÚM. 16]*

[Aprobada en 16 de febrero de 1979]

LEY

Para designar la tercera semana del mes de junio de cada año como la “Semana del Líder Recreativo”; y para solicitar al Honorable Gobernador de Puerto Rico a que emita anualmente una proclama a tales efectos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento general la importancia que tienen los deportes y las actividades recreativas en el sano y adecuado desarrollo de nuestra vida de pueblo. Tanto la gestión gubernamental como la participación comunal son esenciales para unos servicios de esa naturaleza, ya que la demanda por éstos reflejan una escala ascendente.

Son varias las entidades cívicas y muchos los ciudadanos que ofrecen a la comunidad su esfuerzo y quehacer a los fines de satisfacer las aspiraciones de nuestro pueblo. No cabe duda de que la labor de estas personas resulta ser una tarea sumamente ardua. Esto es así, ya que es función de los líderes recreativos el planificar, organizar, dirigir y evaluar las actividades recreativas más adecuadas a su grupo, así como el conocer a la comunidad en que se desenvuelve y sus costumbres, sus aspiraciones y los problemas que, de una forma u otra, la aquejan. Igualmente, es responsabilidad de estos líderes el servir de instrumento de enlace con las dependencias gubernamentales concernidas, a fin de que haya una

* Véase también la Ley Núm. 83, aprobada en Julio 11, 1979, pág. 215 de este tomo.